



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA 444 de 2020

En el asunto de Héctor Fabio Londoño Pizarro

Bogotá, 30 de enero de 2020

Expediente No.:	20193340220663 ¹
Asunto:	Apelación contra la Resolución de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) que negó la solicitud de sometimiento ante la JEP.

La Sección de Apelación se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Fabio LONDOÑO PIZARRO, en contra de la Resolución 0001471 del 11 de abril de 2019, en la que se niega su solicitud de libertad condicionada (LC).

I. SÍNTESIS DEL CASO

El señor LONDOÑO PIZARRO fue condenado por el delito de *Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado*, en la modalidad de tenencia. El solicitante se sometió a la JEP como colaborador de las FARC-EP. La SDSJ le negó la solicitud por considerar que el acto por el cual fue condenado no guardaba relación directa o indirecta con el conflicto. La SA declarará la nulidad de lo actuado y dispondrá el envío del expediente a la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) por ser la competente para decidir.

¹ Radicado Orfeo 2019334160800003E.

II. ANTECEDENTES

Actuación ante la Justicia Ordinaria

1. El 3 de julio de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de la ciudad de Neiva condenó al señor Héctor Fabio LONDOÑO PIZARRO a la pena de veintidós años de prisión por los delitos de *Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado*. Los hechos por los cuales fue condenado fueron descritos de la siguiente manera:

Se informa por parte de la Fiscalía a través de su Delegado, que los hechos tuvieron ocurrencia el día 2 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 00:50 horas de la madrugada, en el Peaje Neiva ubicado en el kilómetro 3 que de la ciudad de Neiva conduce a la ciudad de Bogotá D.C., cuando miembros de la Policía Nacional efectuaron una requisita al vehículo de servicio público tipo bus, identificado con placas de circulación TGM-607 y número interno 3010, afiliado a la empresa Taxis Verdes que cubría la ruta Bogotá – Florencia (C), encontrando al interior de la bodega donde se hallaba la herramienta, una caja de cartón grande y sellada.

Al ser interrogado el conductor del automotor por el propietario de la caja, señaló a dos (2) personas que había recogido en inmediaciones de la Terminal de Transportes en Bogotá, las que luego de ser requeridas por la Policía se identificaron como HÉCTOR FABIO LONDOÑO PIZARRO y PIER PAOLO REZA ORTÍZ.

Al practicar la inspección de rigor a la caja, ésta dejó ver en su interior un arma de fuego de largo alcance, tipo ametralladora, calibre 7,62, modelo M60 y un cañón para la misma (fl. 4 y 35).

2. Dentro del proceso seguido ante la Justicia Ordinaria obra el testimonio del conductor del bus, que afirma que el señor LONDOÑO PIZARRO fue quien le solicitó que guardara la caja con el arma incautada en el baúl del vehículo, afirmando que era un cigüeñal. Solicitó que se ocultara la herramienta, dado que no contaba con el manifiesto de aduana. Al momento de la captura, el solicitante sostuvo que el dueño de la caja era el señor PIER PAOLO REZA ORTÍZ, pero esto no fue corroborado con ningún elemento de prueba. Finalmente, el señor Reza Ortíz fue absuelto por el juez de conocimiento². La decisión de primera instancia fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 12 de septiembre de 2012 (fl. 28 y 60). Sin embargo, en sentencia de casación del 19 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente el fallo de segunda instancia y, en consecuencia, confirmó

² En ORFEO no aparece registro alguno del señor Reza Ortíz.

la providencia del *a quo* en contra del señor LONDOÑO PIZARRO (fl. 21 y 70), dejando incólume la absolución del señor Reza Ortiz.

Actuaciones ante la JEP

3. En escrito del 8 de mayo de 2018 (fl. 2, reverso), el señor LONDOÑO PIZARRO solicita sometimiento ante la JEP, alegando que el señor Pier Paolo Reza Ortiz, con quien fue capturado, era miembro de las FARC-EP y que el arma incautada iba con destino a ese grupo. Afirma que como conductor de bus hacía la ruta desde y hacia San Vicente del Caguán, lo que le facilitaba transportar encargos para la organización armada³. Por tanto, pide que se le reconozca como colaborador de ese grupo guerrillero y se le dé el tratamiento jurídico correspondiente. Reitera su petición mediante escritos del 22 de agosto de 2018 (fl. 33) y del 10 de julio de 2018 (fl. 94).

La resolución apelada y el recurso interpuesto

4. Mediante la Resolución del 11 de abril de 2019, la SDSJ negó la solicitud de sometimiento del señor LONDOÑO PIZARRO. Para la Sala de Justicia, la conducta del solicitante no tiene relación alguna con el conflicto y no es, por tanto, competencia de la JEP, dado que, en los términos de la jurisprudencia internacional, se trató de un delito común y no de un crimen de guerra. Además, considera que el interesado no acredita el factor personal de tercero colaborador de las FARC-EP, pues en ninguna de las decisiones de la justicia ordinaria (primera instancia, segunda instancia y casación) se encuentran elementos que permitan afirmar que auxiliaba a la guerrilla. Para el *a quo*, *“ni el Acuerdo Final para la Paz, ni el Acto Legislativo 01 de 2017 o la Ley 1820 de 2016 en ninguna de sus cláusulas incluyen la comisión delitos comunes propios de la justicia ordinaria, porque estos delitos no tienen relación con la rebelión (delito que se materializa durante el conflicto armado) o cuando la comisión de las conductas punibles tuviere como motivación la obtención de un beneficio personal propio o de un tercero, como se menciona en parágrafo del artículo 23 de la ley 1820 de 2016. En consecuencia, bajo estas circunstancias no se puede acceder a los beneficios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SVJRN- y por lo mismo, los beneficios que otorga esta jurisdicción. En tanto que la competencia temporal, material y personal de los hechos se hayan cometido deben configurar un todo inescindible, por lo que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas como parte de la jurisdicción no conoce de delitos comunes”*⁴. En consecuencia, por considerar que el

³ El solicitante era conductor de bus, pero en el momento de su captura iba como pasajero en un vehículo de transporte público.

⁴ La SDSJ cita en apoyo de su decisión el auto TP-SA 027 de 2018, en el que la SA encontró que la conducta de una persona que traficaba con armas y municiones no tenía relación alguna con el conflicto armado de carácter no internacional CANI. En esta providencia, la SA decidió que la JEP no tenía competencia, en tanto el solicitante se encargaba de proporcionar armas a grupos de criminalidad organizada y no a actores del conflicto.

solicitante fue condenado por un delito común, la SDSJ decide negar la solicitud de sometimiento.

5. El solicitante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de la resolución que le negó el ingreso a la JEP. En su escrito afirma que la Fiscalía General de la Nación lo acusó por el porte del arma incautada, aunque sin el co-dominio del hecho, ya que no conocía su procedencia y mucho menos *“su destino o lo que fueran a hacer con esta arma”* (fl. 160 y 174).

6. Mediante la resolución 003695 el 19 de julio de 2019, la SDSJ decide no reponer la providencia atacada y, en su lugar, concede el recurso de apelación. Para la Sala no hay evidencia de la relación de la conducta del recurrente con el conflicto armado no internacional (CANI) y tampoco fungía como agente del Estado al momento de la comisión del delito. Afirma que en la sentencia condenatoria no se menciona relación alguna de su acto con las FARC-EP y, por el contrario, aparece demostrada su responsabilidad por el delito que le fue imputado. Finalmente, aclara que la JEP no tiene competencia para revisar las calificaciones, decisiones y sanciones impuestas por la justicia ordinaria⁵.

7. El Ministerio Público solicita la confirmación de la providencia atacada por cuanto el solicitante no allegó la documentación que acreditara su militancia en las FARC-EP (fl. 190 reverso). De las providencias condenatorias tampoco se infiere elemento alguno que permita sostener que el solicitante era colaborador de las FARC-EP. Por tal razón, para el representante de la Procuraduría, el acto por el que fue condenado el solicitante no tiene relación directa o indirecta con el conflicto, ni él cumple con el factor personal para comparecer ante la JEP.

III. COMPETENCIA

8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13-1 de la Ley 1922 de 2018, 96 de la Ley 1957 de 2019 y 3 del Decreto Ley 277 de 2017, la SA es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado del solicitante en contra de la Resolución SAI-LC-LRG-144-2019.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

9. La SDSJ negó el sometimiento del señor LONDOÑO PIZARRO por encontrar que no se configuraban los factores personal y material de competencia. La SDSJ considera que, al ser un delito común y no un crimen de guerra, la JEP carece de

⁵ La SA observa que el expediente sólo fue remitido a la secretaría judicial de la SDSJ el 5 de diciembre de 2019.

competencia. Para la Sala de Justicia, los delitos comunes, al no tener relación con la rebelión, están excluidos de la Jurisdicción Especial. La SA procede a dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿Tiene razón la SDSJ al considerar que los únicos delitos sobre los cuales la JEP tiene competencia son los crímenes de guerra, los políticos y los conexos a estos? ¿Es competente la SDSJ para rechazar el sometimiento de un presunto colaborador de las FARC-EP cuando no es evidente la ausencia de los factores personal y material de competencia?

V. FUNDAMENTOS

Los delitos distintos a los políticos, conexos y crímenes de guerra no se excluyen necesariamente de la jurisdicción de la JEP

10. La JEP forma parte del componente de justicia del Acuerdo Final de Paz AFP. Conforme al artículo 5º Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP conocerá de manera exclusiva y preferente sobre las otras jurisdicciones de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa o con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y graves violaciones de los derechos humanos. La disposición mencionada es clara en señalar que la competencia de la JEP se *centra* de manera especial en las graves violaciones, pero no indica que esa competencia se *limite* a este tipo de actos⁶. El artículo 62 de la LEJEP regula la competencia material de la JEP y establece criterios amplios que le permiten conocer del universo de delitos que tienen relación con el conflicto armado de carácter no internacional⁷.

11. La Ley 1820 de 2016 establece un catálogo extenso de delitos que pueden exhibir conexidad con el delito político, lo que significa que el legislador no ha limitado la competencia de la jurisdicción especial a los delitos de rebelión o a los crímenes de guerra. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la conexidad con la rebelión no es un factor que deba tenerse en cuenta como necesario para establecer la competencia de la JEP, sino para otorgar la amnistía de Sala a una conducta determinada. Conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016, la amnistía *de iure* procede para los delitos de rebelión, asonada, conspiración, seducción, usurpación y retención ilegal del mando

⁶ Artículo 9º de la Ley 1957 de 2019. Además, se deben acreditar los factores personal y temporal de competencia.

⁷ Artículo 62 de la LEJEP inc. 1º: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 sobre competencia personal, la Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional”.

y los delitos que le son conexos y aparecen expresamente enlistados en el artículo 16 de la propia Ley. Dentro de ese listado se incluyen varios delitos que serían comunes, de no tener relación con el CANI, entre ellos el de *fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos*. El listado no impide que la Sala de Justicia considere otros delitos como conexos con el delito político y, por tanto, amnistiables.

12. El artículo 21 de la Ley 1820 de 2016, y sus normas complementarias, regulan la amnistía de Sala, que es competencia de la Sala de Amnistía e Indulto. La amnistía se puede conceder por la comisión de delitos políticos o conexos. La norma citada dispone que los delitos comunes que carecen de relación con la conducta rebelde o cuya motivación haya sido obtener un beneficio personal o de un tercero no serán considerados como conexos y por tanto no serán objeto de la amnistía. Los delitos que hayan sido cometidos en función del delito político y de la rebelión se considerarán como delitos conexos. La norma mencionada no excluye a los delitos no conexos de la competencia de la JEP por el solo hecho de ser ajenos a la rebelión, sino que impone un análisis en dos niveles: i) si se trata de una conducta que está en relación directa o indirecta con el CANI, la conducta cae bajo la jurisdicción de la JEP, siempre y cuando cumpla con los restantes factores de competencia, y ii) si, además, se trata de una conducta conexa con el delito político, es amnistiable. En caso de que no se verifique esta última condición, la conducta sigue bajo la Jurisdicción Especial, pero se hace acreedora a otro tipo de consecuencias jurídicas diversas de la amnistía.

13. La Corte Constitucional analizó la competencia material de la JEP en la sentencia C-080 de 2018, en la que cita como uno de los criterios para establecer la conexidad con el conflicto que el acto constituya una infracción al DIH. Sin embargo, la Corte aclara que no se trata de criterios que necesariamente tengan que concurrir y en todo caso ellos pueden variar según el responsable, lo que indica que la afirmación de la SDSJ –la competencia de la jurisdicción especial se limita a crímenes de guerra– es equivocada⁸.

⁸“El TPIY, en el caso *Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura*, desarrolló los siguientes criterios para definir la conexidad de los hechos con el conflicto armado: “a. El conflicto armado jugó una parte sustancial en la habilidad del autor para cometer la conducta, es decir, en su capacidad o disposición para cometerla; b. El conflicto armado jugó una parte sustancial en la decisión del autor para cometer la conducta, es decir, en la resolución del individuo para cometerla; c. El conflicto armado jugó una parte sustancial en la forma en la cual se cometió la conducta, es decir, en el modo de proceder al cometerla; d. Que el conflicto armado jugó una parte sustancial en el propósito con el cual se cometió la conducta, es decir, en el ánimo o intención del autor para cometerla”.// Ahora bien, el mismo artículo transitorio 23 señala también que la JEP tendrá competencia “sobre delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva”. La misma disposición se encuentra en el artículo transitorio 17 del Acto Legislativo, relativo a agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública. Estas normas constitucionales ilustran que los responsables de los hechos en el marco del conflicto armado pueden haber tenido diferentes motivaciones, siempre que no hubieran consistido, en forma determinante, en el ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito.// La Corte concluye que existen diferentes criterios que inciden en el análisis de conexidad de los hechos con el conflicto armado, y que pueden actuar de manera diferencial en cada caso, como lo son: (i) el responsable del hecho –ya sea civil o combatiente–; (ii) que el hecho constituya una infracción al Derecho Internacional Humanitario; (iii) que hubiere ocurrido en la zona geográfica del conflicto; (iv) que la

En la decisión atacada, la SDSJ ha interpretado la sentencia de la Corte Constitucional y la legislación transicional como si exigiera que el acto fuera una violación al DIH para entender probado el nexo material con el conflicto. Debe recordarse, que estos son criterios orientadores, pero no sustituyen lo dispuesto en el artículo 62 de la LEJEP, en donde se establece con toda claridad los criterios para determinar cuándo una conducta está en relación directa o indirecta con el CANI.

14. El Auto TP-SA 208 de 2019, en el cual la SA analizó el cumplimiento del factor material de competencia, otorga mayor claridad al asunto:

12. Según el artículo 23 constitucional, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2007, el necesario vínculo, en punto de la precisión de competencia -material- de la JEP, entre los hechos delictivos y el conflicto armado, se verifica cuando las conductas que se someten a su conocimiento fueron cometidas por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin que, en principio, frente a los integrantes de las FARC-EP, resulte relevante la existencia del ánimo de obtener enriquecimiento ilícito personal o, en caso de que existiera, no ser éste la causa determinante de la conducta.

13. La norma Superior invocada incorporó dos criterios auxiliares orientadores para determinar cuándo se configura una de las circunstancias precitadas. De esta manera, en el auto TP-SA 110 de 2019, la Sección especificó que la primera pauta está ligada a un estudio de causalidad en la medida en que al realizar el examen material es necesario determinar si el conflicto fue la causa directa o indirecta que propició la conducta. En la misma providencia, se precisó que el segundo criterio, de contenido subjetivo, busca determinar si la existencia del conflicto ha “influido” en el “autor, partícipe o encubridor” de la conducta punible, lo que implica que el sujeto activo del delito hubiere adquirido capacidad (habilidades), resolución o disposición de ejecución, logrado la disponibilidad de medios que determine la modalidad de comisión de la infracción, así como la selección del objetivo que se proponía alcanzar mediante la realización del ilícito. Ello también fue precisado en los Autos TP-SA 031 de 2018 y TP-SA 069, entre otros.

15. En consecuencia, los delitos relacionados con el CANI, pero distintos a los políticos, conexos y crímenes de guerra, no están excluidos necesariamente de la jurisdicción de la JEP. Como se ha mostrado, en algunos casos caen bajo la competencia de esta jurisdicción especial si se cumple con los factores personal, temporal y material. La JEP debe analizar especialmente las graves infracciones al DIH y a los derechos

existencia del conflicto armado hubiere influido en la capacidad del responsable de cometer la conducta, o en su decisión de cometerla, o en su forma de cometerla, o en el propósito de cometerla; (v) que el conflicto armado le haya dado al responsable la oportunidad de cometer la conducta; y (vi) que el objetivo del responsable de la conducta hubiere sido obtener una ventaja militar frente al adversario o, por el contrario, un interés personal de obtener enriquecimiento ilícito. // Sin embargo, no se puede hacer primar de manera absoluta un criterio sobre el otro para definir la conexidad con el conflicto. Además, estos criterios pueden variar según el responsable. La JEP tendrá la facultad, como juez competente, de establecer en cada caso si el hecho ocurrió “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”.

humanos, pero de ello no se sigue que todas las demás conductas queden excluidas y, por tanto, en cada caso es necesario verificar si el delito ha sido cometido en conexión con el CANI, para lo cual es importante tener en cuenta si éste ha influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta, si el conflicto armado permitió adquirir mayores capacidades, habilidades, si fue determinante en la resolución o disposición para cometerlo, o si influyó en la elección de los medios o del objetivo.

La SAI es la principal, pero no la única competente para resolver sobre el sometimiento de los colaboradores de las FARC-EP. Reiteración de jurisprudencia

16. El artículo 84 de la LEJEP, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, determina las funciones de la SDSJ. Dentro de ellas está la de definir la situación jurídica de quienes no serán objeto de amnistía e indulto ni serán incluidos en la resolución de conclusiones, y de aquellas personas a quienes no habrá de exigírseles responsabilidades, por cuanto son merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remite el caso a la SAI⁹. Este artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1820 de 2016, en el que se regula la concesión de beneficios provisionales y definitivos por parte de la SAI.

17. La SA ha sostenido que es la SAI la principal competente para resolver sobre los beneficios provisionales y definitivos de quien se presenta como colaborador de las FARC-EP. En el auto TP-SA 392 de 2019, la SA declaró la nulidad de lo actuado, ya que la decisión sobre el sometimiento del solicitante era competencia de la SAI y no de la SDSJ, por tratarse de un supuesto colaborador de la guerrilla. En esa oportunidad la Sección sostuvo lo siguiente:

La Sección de Apelación ha sostenido que la SAI es el organismo, dentro de la JEP, encargado de decidir sobre el sometimiento, los beneficios provisionales y, en principio, los definitivos de los integrantes de las FARC-EP y de sus colaboradores. Actualmente, el artículo 81 de la LEJEP establece que cuando se trate de casos sobre los que no proceden la amnistía, el indulto o la renuncia a la persecución penal, la SAI dispondrá la libertad provisional del beneficiario, bajo las condiciones allí previstas. Si puede hacerlo en tales casos, con mayor razón se encuentra facultada la SAI para decretar la libertad provisional en los supuestos que a primera vista se juzgan amnistiables, y en ese evento el beneficio se otorgaría mientras se decide respecto de la concesión de la amnistía.

18. En el auto TP-SA 186 de 2019, la SA se ocupó del caso de una persona que alegaba ser colaboradora de las FARC-EP. La SA consideró que en ese caso era claro que no se trataba de un colaborador, por lo que no cabía enviar las diligencias a la SAI

⁹ Art. 84 de la Ley 1957 de 2019: "a) Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto".

para que adoptara la decisión, dejando incólume la tomada por la SDSJ. Sin embargo, en aquellos eventos en los cuales existen elementos que permiten afirmar la posibilidad de que el solicitante haya sido colaborador de uno de los actores del conflicto es necesario que el caso sea analizado por quien tiene la competencia para decidir sobre los beneficios, en este caso la SAI¹⁰.

19. En síntesis, esta Sección considera que la SAI es la competente de manera exclusiva para decidir sobre la situación de los colaboradores de las FARC-EP. Y esta regla tiene dos excepciones: i). Cuando la persona ha colaborado simultáneamente con diferentes grupos armados, entre ellos las FARC-EP, en cuyo caso la competencia recae sobre la SDSJ¹¹; y ii) Cualquier Sala puede rechazar la comparecencia de una persona cuando es ostensible que la JEP carece de competencia¹².

El caso concreto

20. En el caso concreto el señor LONDOÑO PIZARRO se presentó ante la JEP como colaborador de las FARC-EP. Para la SDSJ el factor personal no estaba demostrado, por cuanto el señor no cuenta con acreditación alguna de la OACP como integrante de esa organización armada ni en el expediente aparece evidencia alguna que lo señale como colaborador de esta. El solicitante ha permanecido firme en su alegación de ser colaborador de la organización armada y de señalar que su acompañante era responsable también de la actividad delictiva por la que fue condenado. La SDSJ desplegó una actividad probatoria básica, por lo que no aparece evidencia sobre la actividad y condición del acompañante del solicitante. Para la SA, no debe pasarse por alto la naturaleza del arma—una ametralladora M-60— y el hecho de que fuera incautada por la Policía Nacional en un vehículo que tenía como destino final la ciudad de Florencia, Caquetá, zona de influencia de las FARC-EP. Estos elementos sugieren la necesidad de investigar más a fondo sobre los hechos materia de la condena y no limitarse a lo contenido en la sentencia condenatoria, entre otras razones porque la finalidad del proceso penal no fue la de demostrar la responsabilidad del solicitante por el delito de rebelión sino por el porte y tenencia de armas de uso privativo de las fuerzas militares y, por tanto, no se investigó su posible relación con esa organización armada.

21. Teniendo en cuenta que no era evidente que la JEP carecía de competencia, no es posible aplicar el precedente establecido en el auto TP-186 de 2019 y, por tanto, corresponde a la SAI decidir sobre el beneficio provisional, dada la competencia

¹⁰ En el auto TP-SA 299 de 2019 la SA también decretó la nulidad por falta de competencia de la SDSJ, debido a que el solicitante se presentó como colaborador de las FARC-EP y, pese a ello, esa Sala de Justicia asumió conocimiento y decidió no aceptar el sometimiento solicitado.

¹¹ Auto TP-SA 235 de 2019.

¹² Auto TP-SA 357 de 2019.

exclusiva que tiene sobre los colaboradores de las FARC-EP, tal y como lo dejo establecido la SA en el auto TP-SA 392 de 2019. Por tal razón, la SA declarará la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, ordenará la remisión del proceso a la SAI para que resuelva sobre la solicitud del señor LONDOÑO PIZARRO dentro del ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación

VI. RESUELVE

Primero. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución 0001471 del 11 de abril de 2019, por cuanto la SDSJ carecía de la competencia para decidir sobre la solicitud de LC del señor LONDOÑO PIZARRO.

Segundo. ORDENAR el envío del expediente a la Sala de Amnistía e Indulto, para que decida la solicitud de LC y de sometimiento del señor LONDOÑO PIZARRO, dentro del ámbito de su competencia.

Tercero. NOTIFICAR el contenido de este auto a Héctor Fabio LONDOÑO PIZARRO, a su apoderado y al delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien cumple sus funciones como agente del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuarto. ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase,

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA

Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

Ausente por situación administrativa

SANDRA GAMBOA RUBIANO

Magistrada

PATRICIA LINARES PRIETO

Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

Con salvamento de voto

JUAN FERNANDO LUNA CASTRO

Secretario Judicial

